

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN YATARENI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 29 de octubre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros. En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresoootaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

- III. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

(...)

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

(...)

- IV. **Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025.** Con fecha 25 de junio de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025⁶, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de San Agustín Yatareni, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-267/2025⁷ que identifica el método de elección. El Acuerdo y Dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de San Agustín Yatareni a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.
- V. **Elección Ordinaria 2025.** El 21 de octubre de 2025, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-61/2025⁸, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 3 de agosto de 2025, en la que resultaron electas las siguientes personas:

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/267_SAN_AGUSTIN_YATARENI.pdf

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_61_2025.pdf

PERSONAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN DEL 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	OCTAVIO MARTÍNEZ SANTIAGO	ARTEMIO SANTIAGO ANTONIO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	UBALDO LÓPEZ PÉREZ	ANGÉLICA SANTIAGO CRUZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LAMBERTO REYES PABLO	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
4	REGIDURÍA DE REGLAMENTOS	LUCAS LÓPEZ FRANCISCO	
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	JAVIER PÉREZ LÓPEZ	
6	REGIDURÍA DE SALUD	ELODIA AGUSTÍN LÓPEZ	MAURA PABLO CRUZ
7	REGIDURÍA DE OBRAS	ABELINO REYES PABLO	ESTEFANA LÓPEZ PÉREZ
8	REGIDURÍA DE PANTEONES	EDITH SANTOS LÓPEZ	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
9	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARIBEL CRUZ SANTOS	
10	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	FABIOLA CRUZ LÓPEZ	

De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente de elección de fecha 03 de agosto de 2025 y, tal como refiere el Acuerdo referido, en su inciso g), el proceso electivo ordinario de San Agustín Yatareni, no contó con paridad en su vertiente de igualdad numérica donde la mitad de las concejalías correspondan a cada género o al menos con una mínima diferencia, en términos de lo que dispone la fracción XX⁹ del artículo 2º de la LIPEEO, ya que de las diez concejalías propietarias que integran el Ayuntamiento, solo cuatro serían ocupadas por mujeres, en tanto, respecto de las suplencias cuatro que se nombran, tres serán para las mujeres, lo cual resulta insuficiente para cumplir con las disposiciones constitucionales y

⁹ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

legales que establecen y garantizan el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno.

V. Documentación de la elección extraordinaria 2025. Mediante oficio MSAY87/1120/2025, de fecha 3 de noviembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 4 del mismo mes y año, identificado con número de folio B00890, el Presidente y Síndico Municipal remitieron la documentación relativa a la elección extraordinaria de fecha 12 de octubre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Copia certificada de Acta Extraordinaria de Asamblea General Comunitaria para elección de autoridades municipales que fungirán en el periodo 2026-2028 de fecha 29 de octubre de 2025, con las respectivas listas de asistencia certificada de los ciudadanos y ciudadanas que asistieron a la Asamblea Electiva.
2. 14 copias simples de las credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, de las personas electas.
3. Original de 14 constancias de origen y vecindad, en favor de las personas.

De dicha documentación se desprende que el 29 de octubre de 2025, se celebró la Asamblea Extraordinaria para la elección de autoridades que fungirán en el periodo 2026-2028, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. Mesa directiva ya instalada.
2. Pase de lista.
3. Verificación del quórum legal.
4. Instalación legal de la Asamblea.
5. Lectura del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-61/2025, del Consejo General y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha veintiuno de octubre de 2025, respecto que se calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 03 de agosto del año 2025, por no cumplir con el principio de paridad género en la integración del Ayuntamiento.
6. Nombramiento de los nuevos concejales que fungirán para el período de administración 2026-2028.
7. Clausura de la asamblea.

VI. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁰ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹¹.

VII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹³.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los

¹⁰ Consultado con fecha 24 de diciembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹¹ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹² Consultado con fecha 22 de noviembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

¹³ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 16, 25, apartado A, fracción II y 114 TER de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁴, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

¹⁴ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁵, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁶ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:
“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de Elección Extraordinaria de las concejalías que integrarán el H. Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, como se detalla enseguida:
 - a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**
13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en

este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes disponibles se desprende que no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La Convocatoria se difunde por perifoneo y tocando el caracol a través del Tequitlato en todo el municipio, anunciando la celebración de la Asamblea General Comunitaria.
- III. Se convoca a personas originarias del municipio y personas avecindadas.
- IV. La elección se celebra en el salón de sesiones y/o cancha municipal de San Agustín Yatareni.
- V. La Autoridad Municipal en funciones y la Mesa Directiva, son los que presiden la elección.
- VI. Con antelación la Autoridad Municipal nombra a los integrantes de la Mesa Directiva.
- VII. Las personas candidatas a concejales se presentan por ternas, la ciudadanía emite su voto de manera verbal ante la Mesa Directiva.
- VIII. Se eligen personas propietarias de todos los cargos y solo suplencias de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Salud y Regiduría de Obras.
- IX. Participan en la elección, la ciudadanía originaria del municipio, así como las personas avecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- X. Se levanta el acta de Asamblea firmada por la Mesa Directiva y la Autoridad Municipal en funciones, se anexa lista de las personas asistentes.

XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Ahora bien, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-267/2025¹⁷, que identifica el método de elección de San Agustín Yatareni.
15. En lo relativo a la Convocatoria de la Asamblea, mediante oficio MSAY87/1120/2025, de fecha 3 de noviembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 4 del mismo mes y año, identificado con número de folio B00890, el Presidente y Síndico Municipal, informaron que se convocó por medio de perifoneo a las y los ciudadanos de la población de San Agustín Yatareni, para que asistieran a la Asamblea Extraordinaria General Comunitaria, programada para el día 29 de octubre de 2025 a las diecinueve horas, con la finalidad de elegir a las y los ciudadanos que ocuparían las concejalías del H. Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, centro, Oaxaca, para el periodo de administración 2026-2028; dicho perifoneo, dio inicio a partir del día 24 al 28 de octubre de 2025, en el horario de 09:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 18:00 p.m. a 20:00 p.m. así también el TEQUITLATO, tocó el caracol (persona autorizada por la Asamblea del pueblo para tocar el caracol y anunciar que ese día habrá asamblea general comunitaria), a partir de las 14:00 horas del día 29 de octubre del año en curso, recorriendo las calles de la población, para anunciar que ese día se llevaría a cabo la Asamblea Extraordinaria General Comunitaria, terminando de tocar el caracol a las 19:00 hora que dio inicio la Asamblea. Lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de San Agustín Yatareni, otorgando así certeza y legalidad del acto.
16. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, se inició informando que la Mesa Directiva ya estaba instalada por una Presidencia y dos Secretarías.

¹⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/267_SAN_AGUSTIN_YATARENI.pdf

17. En cuanto al segundo punto del orden día, el presidente de la Mesa Directiva realizó el pase de lista, en donde se registró la presencia de 300 asambleístas, **de los cuales 228 son hombres y 72 son mujeres.**
18. Una vez realizado el pase de asistencia y verificada la existencia de Quórum Legal, el Presidente de la Mesa Directiva declaró instalada la Asamblea extraordinaria siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos del día 29 de octubre de 2025, precisando que los puntos a tratar y los acuerdos que se tomaran serían válidos en beneficio de la comunidad.
19. En cuanto al desahogo del quinto punto del Orden del día, se dio lectura al Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-61/2025, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha veintiuno de octubre de 2025, respecto con la calificación como jurídicamente no válida de la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 03 de agosto del año 2025, debido a que no se cumplió con el principio de paridad género en la integración del Ayuntamiento. Acto seguido, el Presidente Municipal intervino para resaltar que, la elección realizada el 03 de agosto no fue validada por no cumplir con la paridad y, por tanto, de manera atenta y respetuosa solicitó a la Asamblea respetar dicho principio.
20. En el desahogo del punto sexto del Orden Día, relativo al nombramiento de las concejalías para fungir en el periodo 2026-2028, el Presidente de la Mesa Directiva dio a conocer los cargos a elegir y los requisitos, señalando los siguientes: a) no haber sido persona condenada por delito intencional, b) ser persona reconocida como ciudadano o ciudadana en nuestro municipio y c) cumplir con el sistema de cargos en el municipio, para el caso de las mujeres se debería considerar a quienes hayan tenido participación en comités dentro de la población.

Luego, preguntó a la Asamblea si estaban de acuerdo con el método a elegir mediante ternas y votando de manera verbal ante la Mesa Directiva, modalidad que fue autorizada por la ciudadanía presente. En ese sentido, el Presidente solicitó a la Asamblea que propusieran a las personas para las ternas de las concejalías, por lo que una vez realizadas las propuestas y la votación, **se obtuvieron los siguientes resultados:**

PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MOISÉS CRUZ MATÍAS	12
2	UBALDO LÓPEZ PÉREZ	8
3	OCTAVIO MARTÍNEZ SANTIAGO	280

SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MOISÉS CRUZ MATÍAS	28
2	UBALDO LÓPEZ PÉREZ	252
3	TRANQUILINO SANTIAGO MARTÍNEZ	40

REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	LUCAS LÓPEZ FRANCISCO	19
2	LAMBERTO REYES PABLO	237
3	JUAN CARLOS JARQUÍN LÓPEZ	34

REGIDURÍA DE REGLAMENTOS PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ANGÉLICA SANTIAGO CRUZ	218
2	ELODIA AGUSTÍN LÓPEZ	52
3	JUAN CARLOS JARQUÍN LÓPEZ	30

REGIDURÍA DE SEGURIDAD PROPIETARIO/A.		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	JAVIER PÉREZ LÓPEZ	228

REGIDURÍA DE SALUD PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ELODIA AGUSTÍN LÓPEZ	227
2	MICAELA LÓPEZ AGUSTÍN	34
3	EDITH SANTOS LÓPEZ	39

REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ABELINO¹⁸ REYES PABLO	208
2	MICAELA LÓPEZ AGUSTÍN	49
3	EDITH SANTOS LÓPEZ	43

REGIDURÍA DE PANTEONES PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MICAELA LÓPEZ AGUSTÍN	29
2	EDITH SANTOS LÓPEZ	198
3	SANDRA SANTIAGO FRANCISCO	73

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	SANDRA SANTIAGO FRANCISCO	29
2	MARIBEL CRUZ SANTOS	227
3	FABIOLA CRUZ LÓPEZ	44

¹⁸ El nombre del ciudadano Abelino Reyes Pablo, fue escrito con la letra "v" en el Acta elección extraordinaria de fecha 29 de octubre de 2025, no obstante, de la revisión a la copia de su credencial de elector, se desprende que la escritura correcta es "Abelino", con la letra "b" por lo que en el presente Acuerdo se escribe de esa manera.

REGIDURÍA DE ECOLOGÍA PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	SANDRA SANTIAGO FRANCISCO	18
2	BEATRIZ JUÁREZ AGUSTÍN	48
3	FABIOLA CRUZ LÓPEZ	234

PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	DAGOBERTO CRUZ RUIZ	27
2	ARTEMIO SANTIAGO ANTONIO	209
3	JOSÉ SANTIAGO CRUZ	64

SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	JOSÉ SANTIAGO CRUZ	111
2	ELIZABETH VÁSQUEZ MARTÍNEZ	98
3	MARICELA LÓPEZ PÉREZ	91

REGIDURÍA DE SALUD SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	FABIOLA MARTÍNEZ CRUZ	39
2	BEATRIZ JUÁREZ AGUSTÍN	67
3	MAURA PABLO CRUZ	194

REGIDURÍA DE OBRAS SUPLENCIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	HERMELINDA ZARAGOZA AGUSTÍN	66
2	ESTEFANA LÓPEZ PÉREZ	215
3	FABIOLA MARTÍNEZ CRUZ	19

En virtud de lo anterior, el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN DEL 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	OCTAVIO MARTÍNEZ SANTIAGO	ARTEMIO SANTIAGO ANTONIO
SINDICATURA MUNICIPAL	UBALDO LÓPEZ PÉREZ	JOSÉ SANTIAGO CRUZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	LAMBERTO REYES PABLO	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
REGIDURÍA DE REGLAMENTOS	ANGÉLICA SANTIAGO CRUZ	
REGIDURÍA DE SEGURIDAD	JAVIER PÉREZ LÓPEZ	
REGIDURÍA DE SALUD	ELODIA AGUSTÍN LÓPEZ	MAURA PABLO CRUZ
REGIDURÍA DE OBRAS	ABELINO REYES PABLO	ESTEFANA LÓPEZ PÉREZ
REGIDURÍA DE PANTEONES	EDITH SANTOS LÓPEZ	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARIBEL CRUZ SANTOS	
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	FABIOLA CRUZ LÓPEZ	

21. La Asamblea fue clausurada por el Síndico Municipal siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos del día 29 de octubre del dos mil veinticinco, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada.
22. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en la Asamblea Extraordinaria celebrada el 29 de octubre de 2025, se desempeñarán por el periodo de **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	OCTAVIO MARTÍNEZ SANTIAGO	ARTEMIO SANTIAGO ANTONIO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	UBALDO LÓPEZ PÉREZ	JOSÉ SANTIAGO CRUZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LAMBERTO REYES PABLO	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
4	REGIDURÍA DE REGLAMENTOS	ANGÉLICA SANTIAGO CRUZ	
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	JAVIER PÉREZ LÓPEZ	
6	REGIDURÍA DE SALUD	ELODIA AGUSTÍN LÓPEZ	MAURA PABLO CRUZ
7	REGIDURÍA DE OBRAS	ABELINO REYES PABLO	ESTEFANA LÓPEZ PÉREZ
8	REGIDURÍA DE PANTEONES	EDITH SANTOS LÓPEZ	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
9	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARIBEL CRUZ SANTOS	
10	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	FABIOLA CRUZ LÓPEZ	

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

23. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo extraordinario de San Agustín Yatareni, **alcanzó la paridad entre mujeres y hombres en la elección del Ayuntamiento**, respecto con el proceso ordinario 2025 que se calificó como jurídicamente no válido a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-61/2025¹⁹. En términos de lo que dispone la fracción XX²⁰ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres en paridad, como resultado de su elección extraordinaria, **con cinco mujeres de los diez**

19 Disponible en su consulta: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_61_2025.pdf

20 XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

cargos propietarios y dos mujeres en los cuatro cargos suplentes, se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

24. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
25. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
26. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
27. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

28. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

29. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²¹ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

30. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha 29 de octubre de 2025 del Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

²¹ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

- 31.** De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

- 32.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

- 33.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

- 34.** Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

- 35.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

- 36.** En este sentido, de acuerdo con el acta de la elección y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de **75** mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Agustín Yatareni.
- 37.** Ahora bien, de los 14 cargos (10 cargos propietarios y 4 cargos suplencias) que en total se nombraron, cinco serán ocupados por mujeres propietarias, y 2 en suplencias, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
4	REGIDURÍA DE REGLAMENTOS	ANGÉLICA SANTIAGO CRUZ	
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	-----	
6	REGIDURÍA DE SALUD	ELODIA AGUSTÍN LÓPEZ	MAURA PABLO CRUZ
7	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	ESTEFANA LÓPEZ PÉREZ
8	REGIDURÍA DE PANTEONES	EDITH SANTOS LÓPEZ	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
9	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARIBEL CRUZ SANTOS	
10	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	FABIOLA CRUZ LÓPEZ	

- 38.** Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Agustín Yatareni, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el

cual fue declarado como jurídicamente válido, cuatro mujeres fueron electas de los ocho cargos propietarios y tres mujeres en los cuatro cargos suplentes que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ANTONINO CRUZ MARTÍNEZ	VÍCTOR BAUTISTA AGUSTÍN
SINDICATURA MUNICIPAL	DOMINGO AGUSTÍN VELASCO	CATALINA FRANCISCO PÉREZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	CRISTÓBAL FRANCISCO CRUZ	----
REGIDURÍA DE REGLAMENTOS	GUILLERMINA MARTÍNEZ AGUSTÍN	----
REGIDURÍA DE SEGURIDAD	MEINARDO AGUSTÍN AGUSTÍN	----
REGIDURÍA DE SALUD	MARTINA LÓPEZ SANTOS	VICENTA SANTOS PABLO
REGIDURÍA DE OBRAS	SALVADOR PÉREZ CRUZ	BERNARDINA ESPERANZA AGUSTÍN AGUSTÍN
REGIDURÍA DE PANTEONES	DOMINGO PÉREZ FRANCISCO	----
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GLADYS VELASCO JUÁREZ	----
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ALICIA PÉREZ CRUZ	----

39. En la elección extraordinaria del año 2025, se puede apreciar que existió un aumento en el número de mujeres que participaron en la Asamblea y se conservó la paridad respecto con la elección ordinaria de 2022; asimismo, aumentó el número de mujeres electas como propietarias que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2022	EXTRAORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	270	300
MUJERES PARTICIPANTES	21	75
TOTAL DE CARGOS	14	14
MUJERES ELECTAS	7	7

40. De lo anterior, este Consejo General, reconoce que el municipio de San Agustín Yatareni según se desprende de su Asamblea de elección extraordinaria, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal **cinco de los diez cargos propietarios y dos de los cuatro cargos suplentes** de elección popular serán ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
41. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Agustín Yatareni, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²².
42. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

22 Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

- 43.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.
- 44.** Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 45.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 46.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 47.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 48.** El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación

de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 49.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 50.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 51.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 52.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se

harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

- 53.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.
- 54.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 55.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

56. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
57. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
58. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Agustín Yatareni deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.
59. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

60. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, cumplen con los requisitos

necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

- 61.** Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
- 62.** Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

- 63.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

- 64.** Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **San Agustín Yatareni**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha 29 de octubre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período que comprende del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	OCTAVIO MARTÍNEZ SANTIAGO	ARTEMIO SANTIAGO ANTONIO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	UBALDO LÓPEZ PÉREZ	JOSÉ SANTIAGO CRUZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LAMBERTO REYES PABLO	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
4	REGIDURÍA DE REGLAMENTOS	ANGÉLICA SANTIAGO CRUZ	
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	JAVIER PÉREZ LÓPEZ	
6	REGIDURÍA DE SALUD	ELODIA AGUSTÍN LÓPEZ	MAURA PABLO CRUZ
7	REGIDURÍA DE OBRAS	ABELINO REYES PABLO	ESTEFANA LÓPEZ PÉREZ
8	REGIDURÍA DE PANTEONES	EDITH SANTOS LÓPEZ	TRADICIONALMENTE NO SE NOMBRA
9	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARIBEL CRUZ SANTOS	
10	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	FABIOLA CRUZ LÓPEZ	

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Agustín Yatareni, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su

derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**